

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-10/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 29 de abril de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-10/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por ■■■■, en nombre y representación, en su condición de Presidente, de la entidad ■■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■■ (en adelante, ■■■■), dictada el 28 de enero de 2022, en el expediente ■■■■/2021-22 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de diciembre de 2021 se disputó el encuentro entre los clubes ■■■■ y ■■■■ de la Categoría ■■■■ Andaluza ■■■■.

En el acta de dicho encuentro el árbitro, en el apartado otras incidencias recogen:

“El Equipo ■■■■ se ha retirado antes de terminar el partido. El Entrenador del equipo ■■■■ se ha retirado pegando patadas a las botellas de agua y ha lanzado el banco al suelo, se ha ido insultando al árbitro (...)”

SEGUNDO: El día 22 de diciembre, y a la vista de los hechos recogidos en el Acta arbitral, el Comité de Competición decide abrir expediente disciplinario para analizar y depurar las posibles responsabilidades.

Dicho expediente, tras dar audiencia a las partes, finaliza mediante resolución del Comité de Competición de fecha 12 de enero de 2022, en la que se acuerda, a la vista de los hechos enjuiciados y las pruebas existentes, dar por finalizado el encuentro celebrado y suspendido el día 18, en aplicación del artículo 5.2 del Código de Justicia Deportiva.

TERCERO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso con fecha 14 de enero de 2022 ante el Comité de Apelación, el cual fue íntegramente





desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su recurso, de forma principal, en considerar que lo acontecido fue un supuesto de retirada del partido por causa injustificada, de conformidad con la literalidad del contenido del acta arbitral, por lo que sería de aplicación el artículo 27.2 y 27.4 del Código de Justicia Deportiva.

Esta parte no puede compartir lo expuesto por el recurrente. Es evidente la presunción de la que goza el acta arbitral, no obstante la misma no es absoluta, sino que puede verse desvirtuada por la existencia otros medios de prueba.

En este sentido, en el expediente instruido por el Comité de Competición se puso de manifiesto que no se había producido dicha retirada injustificada, sino que las partes actuaron desde el convencimiento de que el partido se había dado por finalizado, por las circunstancias acontecidas, pudiendo en consecuencia, darse por finalizado por el Comité de Competición en aplicación del artículo 5.2 del Código de Justicia Deportiva.

En consecuencia, este Tribunal comparte el criterio de los comités federativos, y entiende que en el caso que nos ocupa no se ha producido una retirada injustificada del partido, como reclama el recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**



RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por ■■■■, en nombre y representación, en su condición de presidente, de la entidad ■■■■ declarando la inexistencia de retirada injustificada.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a los interesados, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■, y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**